



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
278/2021

ACTOR: MAURICIO SANDOVAL
MENDIETA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN

COLABORÓ: NICOLAS OLVERA
SAGARRA

Ciudad de México a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina reencauzar el juicio ciudadano a juicio electoral, por ser la vía correcta para conocer la pretensión del accionante.

I. ASPECTOS GENERALES

El ahora actor denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano, por “la difusión indebida en tiempos no oficiales de una imagen en sus cuentas de *Instagram* y *Facebook*

referentes a la invitación a un diálogo titulado ‘Aire Limpio para Nuevo León’”. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia considerando inexistentes las infracciones motivo de denuncia.

A consideración del recurrente, le causa agravio la sentencia porque fueron mal analizados los hechos motivo de denuncia y no se aplicó de forma debida la legislación atinente, por lo que de hacerlo de forma correcta, se hubiera tenido por acreditada la conducta.

II. ANTECEDENTES

1. De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Denuncia.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó denuncia en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano, por “la difusión indebida en tiempos no oficiales de una imagen en sus cuentas de *Instagram* y *Facebook* referentes a la invitación a un diálogo titulado ‘Aire Limpio para Nuevo León’”.
3. **B. Sentencia impugnada.** El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en el PES-043/2021, declarando inexistentes las infracciones motivo de denuncia.
4. **C. Interposición del juicio ciudadano.** El uno de marzo del presente año, el actor presentó escrito de demanda de juicio para



la protección de los derechos político-electorales, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

5. **D. Recepción en la Sala Superior y turno.** El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación atinente al juicio ciudadano identificado al rubro.
6. Posteriormente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-JDC-278/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **E. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

8. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

9. Lo anterior, porque en el caso se debe determinar la vía por la cual debe sustanciarse la presente controversia; por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

IV. REENCAUZAMIENTO

10. La Sala Superior considera que la vía idónea para la tramitación del presente medio de impugnación es el **juicio electoral**, al ser la vía procedimental para revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador, en los que se involucre la candidatura del poder ejecutivo de alguna entidad federativa.
11. En términos del artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando la o el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

¹ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



12. En los casos en los que se controvierte una sentencia de un tribunal local derivada de un procedimiento especial sancionador, a través del juicio ciudadano, no se cumple con los supuestos de procedencia.
13. La vía de revisión, de conformidad con los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando un medio impugnativo no encuentre una vía idónea para ser tramitado en las leyes respectivas, deberá integrarse un juicio electoral para su resolución. Tal es el caso de las impugnaciones que combaten la resolución de un procedimiento especial sancionador local.
14. Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-96/2021, SUP-JRC-1/2021, SUP-JE-79/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-39/2019, SUP-JE-15/2018, SUP-JE-20/2018, SUP-JE-48/2018 y acumulado, SUP-JE-56/2018, SUP-JE-60/2018, SUP-JDC-256/2021 y SUP-JRC-23/2021 en los que se impugnaron sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador.
15. Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, lo conducente, a efecto de asegurar el derecho de acceso a la justicia, es **reencauzar** el medio impugnativo a **juicio electoral** para el conocimiento de la resolución impugnada.
16. Por lo expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

ÚNICO. Se **reencauza** el presente juicio ciudadano a juicio electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.